

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### GERINDOTE

El Ayuntamiento de Gerindote, reunido en sesión plenaria el día 16 de mayo de 2013, entre otros asuntos, acordó aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas así como dar la publicidad preceptiva al acuerdo provisional y en su caso elevado a definitivo sino existiesen reclamaciones, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, igualmente acordó publicar el texto integro de las modificaciones de las Ordenanzas, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas, siendo las mismas las que se detallan a continuación:

#### **1.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

El título al que se refiere el párrafo anterior puede consistir en:

- a) Negocio jurídico por causa de muerte.
- b) Negocio jurídico entre vivos, ya sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública judicial, administrativa o notarial.
- d) Expropiación forzosa.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

También a los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el urbanizable y cualquier otro en el que se permitiera la urbanización y edificación según las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

##### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

##### **Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.**

El tipo de gravamen del impuesto es del 15 por 100.

##### **Artículo 7.- Bonificaciones.**

1. Se regulará la bonificación de la cuota íntegra del impuesto en un 60 por 100 en todos los supuestos en los que sea aplicable el hecho imponible del mismo.

2. Se establece, además, una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto en un 25 por 100 para los suelos urbanizables, que no cuenten con desarrollo urbanístico alguno.

**Artículo 8.- Devengo del impuesto.**

Normas generales.

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
  - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
  - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.
3. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

**2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINA, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS****Artículo 6. (Precios de abonos y entradas a la piscina municipal).**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Entradas:****Laborables:**

- Niños hasta catorce años de edad. 1,50 euros.
- Adultos. 2,50 euros.

**Sábados y festivos:**

- Niños hasta catorce años de edad. 1,50 euros
- Adultos. 3,00 euros.

**Abonos:****Mensuales:**

- Individuales. 20,00 euros.
- Infantiles. 18,00 euros.
- Familiares: Dos personas, 30,00 euros.
- Tres personas, 40,00 euros.
- A partir de cuatro personas, 50,00 euros.

**Temporada:**

- Individuales, 35,00 euros.
- Infantiles, 30,00 euros.
- Familiares: Dos personas, 48,00 euros.
- Tres personas, 65,00 euros.
- A partir de cuatro personas, 75,00 euros.
- Jubilados: 6,00 euros.
- Abonos de quince días, al 50 por 100 de los precios anteriores.

Nota: Estarán incluidos en los abonos familiares los miembros de la unidad familiar hasta el primer grado que convivan en el mismo domicilio.

Gerindote 16 de mayo de 2013.-El Alcalde, Julián Morales Gutiérrez.

N.º I.- 4872